

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-11/2018

ACTORA: YERALDINE GUADALUPE
CABRERA GAMBOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ, LILIANA HERNÁNDEZ
MENDOZA Y ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA

COLABORACIÓN: AGNI GUILLERMO
TORRES MARÍN, MIGUEL OMAR
MEZA, JUAN JOSÉ BELÉN MORENO
ZETINA Y ALEJANDRO VALENZUELA
TOVAR

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la actora presentó demanda a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas en los juicios de inconformidad identificados como TEECH/JI/004/2018 y acumulados.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-11/2018**

2. Envío a la Sala Regional. El veintiuno siguiente, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, el escrito de demanda y las constancias atinentes, las cuales se recibieron en la oficialía de partes de esa Sala Regional, el veintisiete de marzo del año en curso.

3. Remisión a esta Sala Superior. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de dicha Sala Regional, ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, toda vez que consideró que se impugna una sentencia relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Chiapas y ordenó remitir las constancias respectivas.

4. Recepción en Sala Superior. El dos de abril de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias remitidas por la Sala Regional mencionada.

5. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-JE-11/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque implica determinar cuál órgano es el competente para conocer del juicio electoral en que se actúa, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno del Tribunal, así como la jurisprudencia 11/99 de esta Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Denuncias. El catorce y quince de noviembre, así como siete y doce de diciembre de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos, incluida la actora, presentaron denuncias en contra del diputado local Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Asociación Civil *Fundación Jaguar Negro Cuidemos lo Mejor de Chiapas*.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-11/2018

Lo anterior, por la presunta comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos por la colocación de propaganda en bardas; espectaculares; calcas en vehículos de transporte público y particulares; spots en salas de cine; bolsas de despensa; vasos y camisetas, repartidos en diversas localidades del estado de Chiapas, en el contexto de la supuesta aspiración del referido servidor público a la gubernatura de dicha entidad.

2.2. Procedimiento especial sancionador local. Con motivo de las denuncias presentadas, el Instituto Electoral de Chiapas instauró el procedimiento especial sancionador local identificado con la clave de expediente IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y acumulados.

Mediante resolución de quince de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local determinó: 1) Declarar infundadas las denuncias en cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos; 2) Declaró administrativamente responsables al diputado local Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Asociación Civil *Fundación Jaguar Negro Cuidemos lo Mejor de Chiapas*, por actos de promoción personalizada; 3) A la asociación civil le impuso una multa por \$188,725; 4) Ordenó remitir copia certificada del expediente al Congreso de Chiapas para la imposición de la sanción que corresponda al diputado local y; 5) Requirió a los denunciados para que en veinticuatro horas suspendieran y retiraran la publicidad objeto de denuncia.

2.3 Juicios de inconformidad. El veintiuno y veintidós de enero del año en curso, a fin de impugnar la resolución mencionada, tanto la actora Yeraldine Guadalupe Cabrera Gamboa, como los denunciados diputado local Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y el presidente de la Asociación Civil *Fundación Jaguar Negro Cuidemos lo Mejor de Chiapas*, promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Chiapas.

2.4 Sentencia impugnada. Con motivo de las demandas presentadas, el Tribunal Electoral de Chiapas radicó los juicios de inconformidad identificados como TEECH/JI/004/2018 y acumulados.

Mediante sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal local revocó, de forma lisa y llana, la resolución del Instituto Electoral del procedimiento especial sancionador mencionada en el punto 2.2 que antecede.

TERCERO. Determinación sobre la competencia.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación, toda vez que la materia de estudio consiste en determinar la legalidad de una sentencia dictada por un tribunal local por la que se revocó la resolución de un procedimiento especial sancionador local instaurado por hechos, que al momento de su comisión, podían incidir en la elección de Gobernador en el Estado de Chiapas, consistentes en la presunta comisión de promoción personalizada, actos

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-11/2018**

anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos.

Consideraciones que sustentan la decisión

Marco normativo

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento, que a su vez enuncia de manera general los asuntos que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al objeto materia de la impugnación.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las competencias de las Salas de este Tribunal Electoral respecto al tipo de elección con la que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-11/2018**

firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador.

Igualmente, esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho a ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional y Gobernador.

En tanto que, conforme al artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

- Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.
- Así como, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-11/2018**

en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal para conocer de las impugnaciones, en relación con el tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Inclusive, el citado principio se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-11/2018**

De igual modo, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley mencionada dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) **La Sala Superior del Tribunal, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador, y**

- b) La Sala Regional del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

Como se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

- En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-11/2018**

por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

Caso concreto

En el caso, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas, mediante la que revocó la determinación del Consejo General del Instituto local, en un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la presunta comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, **en el contexto de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa.**

En efecto, las conductas materia del procedimiento especial sancionador se atribuyeron por los denunciantes a Oscar Eduardo Ramírez Aguilar en su carácter de diputado local de frente a la elección de Gobernador en el estado de Chiapas, por su supuesta aspiración a dicho cargo por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, es un hecho notorio que dicho servidor público actualmente es postulado por la coalición *Juntos Haremos*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-11/2018**

Historia como candidato a Senador de mayoría relativa por el estado de Chiapas¹.

No obstante, tal circunstancia, la competencia para conocer del asunto corresponde a esta Sala Superior, puesto que en esta instancia se cuestiona la legalidad de una sentencia en la que se revocó la determinación emitida en un procedimiento especial sancionador **que se instauró por hechos, que, al momento de su comisión, podían configurar actos anticipados de campaña en la elección de Gobernador, así como presunta promoción personalizada y supuesto uso indebido de recursos públicos.**

Efectivamente, esta circunstancia fáctica no constituye un obstáculo para que esta Sala Superior conozca de la controversia, en tanto que la cuestión a dilucidar consiste en verificar si es conforme a Derecho la sentencia de la autoridad responsable, la cual es resultado de una cadena impugnativa en la que, en sus distintas instancias, se analizó la comisión de actos que podían incidir en esa elección.

Máxime, si se considera que el fondo de la cuestión sometida a examen tiene que ver con el esclarecimiento y calificación de hechos en un procedimiento sancionador, cuya licitud o ilicitud tuvo lugar, desde el momento mismo de la comisión de las conductas, empero, procesalmente, dado el desahogo de la cadena impugnativa, es hasta este momento que esta Sala

¹ Consúltese el ACUERDO INE/CG298/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-11/2018**

Superior está en posibilidad de pronunciarse, sin que el cambio en la calidad del sujeto denunciado incida en la calificativa de los hechos que acontecieron con anterioridad.

Razonar en sentido contrario, esto es, considerar que los hechos que motivaron el origen de la cadena impugnativa inciden ahora en la elección de Senador de mayoría relativa, implicaría variar la litis que se ha revisado a lo largo de las diversas instancias que motivaron la integración del juicio en que se actúa.

Así es, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador; la resolución administrativa primigeniamente impugnada; y la sentencia ahora controvertida, se llevó a cabo el estudio de conductas que presuntamente estaban dirigidas a incidir en la elección de Gobernador, por lo que determinar en esta instancia jurisdiccional federal que los actos inciden ahora en la elección de Senador implica un cambio en la materia de la controversia que atentaría contra la certeza y seguridad jurídica de las partes involucradas.

En consecuencia, sin prejuzgar en el fondo de la controversia, lo procedente es que esta Sala Superior asuma competencia para conocer del juicio electoral y estar en posibilidad de verificar la legalidad o ilegalidad de la sentencia dictada por el Tribunal responsable.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio electoral.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-11/2018**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO